

Este Fondo se administrará de acuerdo con la reglamentación que disponga el Secretario de Hacienda, para los propósitos y conforme a las guías dispuestas en esta ley, y con sujeción a cualquier requisito, en particular, establecido tanto por ley federal por razón de algún convenio con el Programa, o como condición de alguna donación. Todos los desembolsos contra este Fondo se harán cumpliendo con las reglas, generales o especiales, que, según lo determine el Secretario de Hacienda, sean aplicables.

El Fondo estará destinado a atender exclusivamente las necesidades relacionadas con la ejecución de esta ley, y al mismo ingresarán:

(1) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa para el desarrollo del Programa.

(2) Los dineros que provengan o se recauden del Gobierno Federal para cualquier área del Programa, que no estén excluidos del Fondo, y que se utilizarán para los propósitos para los que han sido legislados o convenidos.

(3) Los dineros que provengan de donaciones hechas al Programa por cualquier persona o entidad, privada o gubernamental, los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.

(4) Los dineros asignados, sobrantes, o de cualquier otra índole, que sean transferidos a este Programa, provenientes de cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de cualquier acuerdo, autorizados por ésta o cualquier otra ley.

(5) Los dineros, procedentes de cualquier fuente, que deba recibir o custodiar el Programa, por disposición de cualquier ley o de cualquier reglamento que tenga fuerza de ley y fuere aplicable.

Artículo 20.—Asignación.—

Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares anuales durante los años fiscales de 1986 al 1990, inclusive, para llevar a cabo los fines de esta ley.

Los fondos asignados en esta ley provendrán anualmente del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico a celebrarse en cada uno de los años fiscales de 1986 al 1990, inclusive.

De existir o surgir una insuficiencia de recursos para atender los fondos por esta ley asignados, los mismos habrán de limitarse según los procedimientos legales y reglamentarios que han sido estable-

cidos en virtud de la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁶

Artículo 21.—Separabilidad.—

Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, ésto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 22.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1985.

**Servicios Públicos—Requisitos Procesales Mínimos
para su Suspensión**

(P. de la C. 180)
(Conferencia)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 27 de junio de 1985]

LEY

Para establecer unos requisitos procesales mínimos, que garanticen a los abonados o usuarios de servicios públicos una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados y una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago; y para garantizar una adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento a esos fines establecido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en nuestro ordenamiento gubernamental varias instrumentalidades públicas que son responsables de proveerle al pueblo servicios de gran necesidad. Entre esas instrumentalidades están la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Al-

¹⁶ L.P.R.A. precediendo al Título 1.

cantarillados, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones. Los servicios que prestan estas corporaciones públicas constituyen una necesidad esencial en la vida del pueblo. Toda suspensión o interrupción de esos servicios puede representar una seria amenaza a la salud y al bienestar de los consumidores.

La Asamblea Legislativa creó estos organismos gubernamentales con plena capacidad operacional, como si se tratase de entidades privadas. Pero a distinción de éstas, les impuso desarrollar una política pública por razón de que sus servicios están revestidos de un interés público vital.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo, pero su poder de reglamentación no debe ser arbitrario o irrazonable.

Estas corporaciones públicas tienen obligaciones contractuales que no deben ser menoscabadas por legislación, según lo dispone el Artículo II, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado.¹⁷ No obstante, esa contratación privada no puede impedir el ejercicio del poder de reglamentación del Estado. Por razones de orden público, la contratación privada puede quedar subordinada al poder de reglamentación del Estado.

Las leyes orgánicas de las Autoridades antes mencionadas reconocen y afirman el derecho que tienen de suspender la prestación de servicios en aquellos casos en que los abonados o usuarios dejen de pagar los cargos y tarifas que se les haya facturado. Conjuntamente con esa prerrogativa de las Autoridades, los abonados o usuarios tienen, también, el derecho a cuestionar la corrección de lo facturado y de los procedimientos que utilicen dichas corporaciones públicas para suspender el servicio prestado.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, en el caso de *Memphis Light, Gas and Water Division v. Craft*, 436 U.S. 1 (1978), que como parte de la garantía constitucional a no ser privado de su propiedad sin un debido procedimiento de ley, todo abonado o usuario de un servicio público esencial tiene el derecho a recibir una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio, cuando se aduzca falta de pago de las tarifas y cargos facturados. El debido procedimiento de ley exige la disponibilidad de un procedimiento administrativo informal para que el abonado tenga la oportunidad de presentar sus objeciones a las facturas a un empleado de la empresa designado para ese propósito y con autoridad

¹⁷ L.P.R.A. precediendo al Título 1.

para corregir los errores. Exige, también, que las empresas notifiquen al abonado o usuario la disponibilidad de ese procedimiento.

Esta decisión establece que, como parte de la obligación de la empresa pública de garantizar un debido procedimiento de ley al abonado, ésta debe hacer asequible al consumidor de manera clara y descriptiva la totalidad del procedimiento disponible. Esto significa que debe explicar y divulgar de la manera más efectiva tanto los derechos del consumidor como las facultades de la agencia en el curso del proceso, y los pasos a seguir con el abonado, explicándole no sólo la dinámica del proceso sino también su contenido.

Esta Asamblea Legislativa desea establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Algunas de estas corporaciones públicas tienen procedimientos administrativos que aseguran al abonado o usuario el debido procedimiento de ley. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa dejar consignado por ley lo que serán los requisitos procesales mínimos para el abonado o usuario de que recibirá, con tiempo suficiente para objetarla, una notificación de suspensión del servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley será conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”. Tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

Artículo 2.—

Esta ley será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Teléfonos, la Autoridad de Comunicaciones, las subsidiarias de dichas corporaciones públicas y a otras

empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.

Artículo 3.—

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá quince (15) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe el servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos.

(b) El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito, quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio.

(c) La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.

(d) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la instrumentalidad podrá suspender el servicio.

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los seis (6) meses precedentes.

(f) En esta última etapa la instrumentalidad nombrará a un abogado que no será empleado de la misma para que actúe como Examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado,

dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se hubiere sometido el caso.

(g) Si el Examinador o árbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión. La instrumentalidad podrá, a su discreción, establecer un plan de pago de la deuda. Si el abonado no cumple con el pago la instrumentalidad podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.

(h) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del Examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal Superior de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada,¹⁸ y a las Reglas aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior.¹⁹ El tribunal revisará la decisión del Examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia sustancial.

Artículo 4.—

Si el resultado de la vista administrativa o de la revisión judicial es favorable al abonado, la autoridad concernida le devolverá o acreditará cualquier cantidad que éste haya pagado en exceso más intereses a razón de un diez (10) por ciento anual.

Si el abonado no efectúa el pago y no utiliza ni agota el procedimiento establecido para objetar cargos la autoridad podrá suspenderle el servicio. La suspensión se efectuará en una fecha posterior al término de veinte (20) días a partir del envío de la notificación de suspensión y nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a éste último.

Artículo 5.—

Al momento en que el abonado perfeccione el contrato de servicio con la instrumentalidad, ésta le informará por escrito el procedimiento establecido en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley. La información deberá advertir lo siguiente:

(a) Cada etapa del proceso y los términos dispuestos para cada una.

¹⁸ 4 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

¹⁹ 4 L.P.R.A. Ap. VIII-A.

(b) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o sea, a la instrumentalidad y al abonado.

(c) La disponibilidad de parte de la instrumentalidad de explicar personalmente al abonado el proceso o de aclarar cualquier duda que éste tuviere en relación al mismo.

Artículo 6.—

En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado ésta deberá advertirle que dispondrá de quince (15) días para pagar u objetar la misma y para solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su servicio quede afectado. Deberá advertirle, además, que la instrumentalidad tiene dispuesto un procedimiento para canalizar objeciones por concepto de facturación y que podrá obtener información escrita y orientación personal sobre el mismo mediante una visita o llamada telefónica a la misma. En caso de que el abonado visite la instrumentalidad para objetar la facturación de que fue objeto, ésta deberá proveerle un escrito que incluya la relación de todo el procedimiento. Este documento debe ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente ley.

Artículo 7.—

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que, la instrumentalidad le conceda a sus abonados o usuarios otros derechos más amplios que los prescritos anteriormente.

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1985.

Justicia—Procurador General; Enmienda

(P. de la C. 189)
(Conferencia)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 27 de junio de 1985]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, a los fines de revisar los requisitos para el cargo de Procurador General de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada,²⁰ para que lea:

“Artículo 1.—

Se crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, quien será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de probada solvencia moral y de reconocida capacidad y experiencia profesional. Será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y ocupará su cargo por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo; durante su incumbencia no podrá ejercer privadamente la abogacía ni el notariado.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1985.

Nuevo Centro de San Juan—Supresión y Transferencia

(P. de la C. 510)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 27 de junio de 1985]

LEY

Para transferir a la Administración de Terrenos de Puerto Rico las funciones, facultades, deberes y poderes así como el personal, archivos, récords, documentos y fondos; derogar el Inciso (d) y redesignar los Incisos (e) y (f) como Incisos (d) y (e) respectivamente [*sic*] de la Ley Núm. 81 de 23 de junio de 1971, enmendada, que creó el Nuevo Centro de San Juan, a los fines de suprimir este último organismo y su Junta de Gobierno; enmendar el Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, enmendada, para aumentar la composición de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Terrenos de Puerto Rico, creada en virtud

²⁰ 3 L.P.R.A. sec. 84a.